

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 63-STJSL-SA-2014.-

Autos: “MARTINEZ PETRICA, MIGUEL ANGEL –ABOGADO- DENUNCIA AL DR. JOSE AGUSTIN RUTA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 4 – 1° CIRC. JUDICIAL” - EXPTE N° 11-M-2013

SAN LUIS, diecinueve de Mayo de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: “**MARTINEZ PETRICA, MIGUEL ANGEL –ABOGADO- DENUNCIA AL DR. JOSE AGUSTIN RUTA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 4 – 1° CIRC. JUDICIAL” - EXPTE N° 11-M-2013.**

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 212/221 y vta. se presenta el Dr. Miguel Ángel Martínez Petrica e interpone denuncia en contra del Magistrado José Agustín Ruta, solicitando se disponga el sumario respectivo en los términos del Art. 12 del Acuerdo N° 367/10 y la sustanciación como lo establece el Art. 13.-

Punto seguido manifiesta que la presente se la hace en los términos del Art. 24 inc. 2° de L.O. (N° IV-0086-2004 (5651), en cuya directriz legal se encuentran involucradas las conductas del Juez denunciado, específica y especialmente en perjuicio del denunciante.

Bajo el punto II- ANTECEDENTES, expresa que todo gira en relación al juicio principal e incidentes de donde deriva la causa Inc. 104935/4 “Incidente informe Art. 26 Lorenzino, Francisco Omar s/ Sucesión Ab- intestato”, donde la representada en autos principales Blanca Lidia Amiotti Vda. de Lorenzino recusa con causa al Juez Ruta, en los términos del Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C., por prejuzgamiento sobreviniente, causa que surge cuando el Juez Ruta dicta Auto Interlocutorio N° 418, de fecha 24.10.2012, donde tiene a la actora como ajena a la sucesión, que reviste carácter de sentencia definitiva y que fuera oportunamente apelada.

Poder Judicial San Luis

Agrega que, cuando ya se había desprendido de la jurisdicción, como consecuencia de la apelación, convoca una audiencia bajo el ropaje del Art. 716 del C.P.C.C., entendiendo esta parte que, si había decidido que la cónyuge supérstite no tenía nada que ver con el sucesorio y tal resolución se encontraba en vía de apelación, mal podía convocar a audiencia alguna, por cuanto se había desprendido de la jurisdicción.-

Continúa diciendo que, tal prejuizgamiento determinó que el Juez Ruta no podía seguir entendiendo en ninguna cuestión vinculada con los derechos controvertidos que involucran a los herederos y a la cónyuge supérstite y afirma que los antecedentes permiten decir que el Juez Ruta ha actuado con mendacidad.-

Sostiene que, existía por parte del Dr. Ruta desigualdad de trato y contradicciones en sus propios actos y decisiones, como así también ciertas coincidencias con el representante de la contraria.-

Alega que, el Juez Ruta introduce cuestiones ajenas a la recusación y su causa, aludiendo antecedentes de doctrina y jurisprudencia que nada tienen que ver con la cuestión debatida; e incorpora un antecedente periodístico de El Diario de la República, haciéndose eco del mismo e imputa al Dr. Martínez Petrica a ser el autor conspirativo de la nota.-

Bajo los puntos III) DINAMICA JURIDICA (1) y IV) DINAMICA JURIDICA (2) ABUSO DE PODER, hace una serie de consideraciones respecto a lo que considera mal desempeño por parte del Dr. Ruta y abuso de poder, que se dan por reproducidas en honor a la brevedad.-

2) Que corrido el traslado de rigor (fs. 224) a fs. 250/273 el Dr. Ruta produce el informe pertinente, donde niega categóricamente cada uno de los hechos y solicita el rechazo in limine de la denuncia formulada a fs. 212/221 y vta..-

3) A fs. 280/282 y vta. se presenta el Dr. José Agustín

Poder Judicial San Luis

Ruta y pone en conocimiento que TODAS LAS PARTES LEGITIMAS Y TODOS SUS LETRADOS APODERADOS Y/O PATROCINANTES, han llegado y arribado a un acuerdo, dejando sin efecto todos los planteos en el expediente principal y sus incidentes, desistiendo de todos los recursos de apelación y reclamos originarios, dejando sin efecto jurídico alguno todo lo ya resuelto en la instancia jurisdiccional.-

4) Que, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio se entiende que debe rechazarse in limine la denuncia deducida por el Dr. Martínez Petrica contra el Dr. José Agustín Ruta, todo ello en base a las consideraciones que a continuación se exponen.-

Que el Dr. Martínez Petrica interpone denuncia contra el Dr. Ruta y solicita la apertura de sumario, en virtud del mal desempeño en la causa “Inc. informe Art. 26 - Lorenzino, Francisco Omar s/ Sucesión Ab- intestato”.-

Que según lo manifestado por el Dr. Ruta (fs. 280/282 y vta.) TODAS LAS PARTES LEGITIMAS Y TODOS SUS LETRADOS APODERADOS Y/O PATROCINANTES han desistido de la acción y de todas sus consecuencias (ver convenio extrajudicial fs. 142/153) lo que lleva a determinar que el presunto perjuicio invocado por el denunciante, en relación con el actuar jurisdiccional del Juez, deviene en abstracto, ya que desisten de sus planteos y reclamos y solicitan se deje sin efecto todo lo resuelto, es decir se deje sin efecto lo resuelto por el Juez en aplicación de su jurisdicción, perdiendo virtualidad el objeto principal de la denuncia efectuada.-

En tal sentido la Jurisprudencia ha dicho “... *Establecido que acción, para todo el ordenamiento jurídico es un poder para formular o manifestar ante los jueces el reconocimiento de un derecho. Luego el contenido de esa postulación es la pretensión de hacer declarar el derecho y realizarlo a través del poder que tienen los jueces.*.-

Por ello, siguiendo a de la Rua, en la conferencia mentada precedentemente, podemos definir y analizar la acción como el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional,

Poder Judicial San Luis

y de ello derivar que: a) su naturaleza de poder y no derecho, facultad o posibilidad, b) es un poder dirigido a la jurisdicción, c) es poder que tiene un carácter realizador, con lo que se incorpora al orden jurídico y por último d) tiene carácter autónomo, en tanto la acción es independiente de la efectiva existencia del derecho sustancial.-

Que en virtud del desarrollo anterior podemos afirmar que cuando el Código Procesal Penal establece que el desistimiento de la demanda o de la acción civil (art. 93) "importa renuncia de la acción civil que se haya hecho valer", es simplemente que ha "renunciado" (desistido) a la acción en el sentido de ejercicio de la posibilidad de hacer o derecho de acudir a un juez recabando tutela de un derecho o interés..." (OBAID STELLA MARIS C/EMPRESA TRANSPORTE MARIANO MORENO S.R.L.- SI/ SUMARIO" - Nº 3979 - Cámara III de Apelaciones de Paraná -Sala II - Entre Ríos).-

Con lo expuesto precedentemente surge claro que, desistida la acción, el Juez ya no tiene jurisdicción en la causa, lo que determina que la denuncia por mal desempeño en el ejercicio de la misma carece de objeto principal.-

En consecuencia;

SE RESUELVE: Rechazar *in limine* la denuncia efectuada a fs. 212/221 y vta. contra el Dr. José Agustín Ruta, disponiendo el archivo de las actuaciones.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO, FLORENCIO DAMIAN RUBIO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ. No siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 11/2014.-